

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

2990-2023

Fecha de sentencia:	15-11-2023
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	: 15-11-2023 (-), Rol N° 2990-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c9nts). Fecha de consulta: 16-11-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Rancagua, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 5 de agosto del año 2023, comparece doña ----, comerciante, quien deduce recurso de protección en contra del alcalde de la Ilustre Municipalidad de Peumo, don Carlos Aliaga Donoso, Profesor, y del H. Concejo Municipal de la misma Municipalidad de Peumo.

Funda su acción señalando que es titular propietaria de la patente de alcohol Rol 40008 clasificada con la letra a) “depósito de bebidas alcohólicas”, con dirección comercial en ----, comuna de Peumo. Añade que ha trabajado dicha patente desde hace cerca de 30 años, sin inconveniente alguno, hasta ahora.

Indica que con fecha 6 de julio de 2023 el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Peumo dictó el Decreto N°0861 mediante el cual resuelve: “1. Apruébese la no renovación de la patente de alcohol Rol 40008 clasificada con la letra A) “Depósito de bebidas alcohólicas” con dirección comercial en ---- de la comuna de Peumo, a nombre de doña ---- por haber cesado en el ejercicio efectivo de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas amparada por la respectiva patente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.925, conforme se señaló en los vistos y considerandos del presente decreto”.

2. Ordénese a la unidad de Rentas, Patentes Municipales y Permisos de Circulación a desenrolar las patentes señaladas en el numeral precedente”.

Señala que, los motivos, al menos formales, que indica el referido Decreto 0861 para fundar la no renovación de la patente de alcohol, son que a) el domicilio de ----, Peumo, está amparado por otra patente; y b) no existiría un local comercial donde se ejerza la actividad.

Alega que para fundar su decisión, el sr. Alcalde de la Municipalidad de Peumo, y el Concejo Municipal, se basaron (al menos en la escueta mención que se hace a éste en el Decreto) en el Memorandum N°49 de fecha 16 de junio de 2023. Dicho Memorandum 49, suscrito por el Inspector Municipal Sr. Fabio Maldonado y dirigido a la Encargada de Patentes y Rentas Municipales, indicó en lo pertinente: “la dirección mencionada no corresponde debido a que en esa existe otra patente, por lo tanto, este Rol no tiene local comercial”.

Sostiene que no es efectivo que no exista un local comercial. Esto se corrobora por un hecho muy sencillo, y lo que consta en Acta de sesión ordinaria de Concejo Municipal de Peumo 17/2023, de fecha 20 de junio de 2023, donde se acordó, entre otras cosas, renovar la patente de alcohol Rol 40090 con domicilio precisamente en calle ----, Peumo.

Luego, indica que si bien es efectivo que en ese lugar se ejerce otra patente, en esa dirección funciona además la patente Rol 40080, respecto de lo cual no debiese haber inconveniente. Así lo dispone el artículo 10 de la Ley N°19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas: “Las Municipalidades podrán otorgar a un mismo establecimiento dos o más de las diversas patentes para el expendio de bebidas alcohólicas. El concesionario sólo quedará autorizado para hacer funcionar durante los días y horas de clausura el negocio o los negocios no afectos a esta medida”.

Sostiene que en este caso en concreto estaríamos en presencia de dos patentes totalmente compatibles entre sí, la Rol 40090 de Cabaret, y la Rol 40008 con clasificación A (depósito de bebidas alcohólicas), lo que es acorde además con lo que ha entendido la Contraloría General en dictamen que cita.

Arguye que, por lo demás, la Municipalidad de Peumo pese a entender que no existe local comercial en ----, no ha tenido inconveniente en percibir los pagos por su patente.

Sostiene que lo expuesto constituye un acto arbitrario e ilegal que vulnera las garantías constitucionales contempladas en los numerales 2, 3 inciso 5, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita: a) Dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N°0861, que

dispuso la no renovación de la patente de alcoholes de que es titular Rol 40008, resolviendo que se renueva la misma; b) Que además y/o en subsidio de lo anterior, que esta Corte adopte la o las otras medidas que estime a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al afectado, de manera que no se afecte las garantías conculcadas; c) Se condene en costas a la recurrida.

Con fecha 21 de agosto pasado, la recurrida Municipalidad de Peumo, informa que la renovación de las patentes de alcohol se reglamenta mediante lo dispuesto en la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas; ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, y en el caso de la Municipalidad de Peumo, esta normativa y jurisprudencia administrativa ha sido reglamentada de forma orgánica en el Manual de Procedimientos para el otorgamiento, obtención y pago de las patentes de la Municipalidad de Peumo y custodia de expedientes, aprobado por el decreto alcaldicio N° 492, de fecha 11 de abril de 2023, que se encuentra publicado en la página de transparencia municipal. En razón de ello, es que los actos administrativos de otorgamiento, renovación y traslado de las aludidas patentes son procedimientos reglados que se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas exigencias legales.

Dice que para el periodo de renovación de las patentes de alcohol del mes de junio del año 2023 la recurrente presentó toda la documentación requerida por la unidad de patentes municipales. Juntamente con lo anterior, la unidad de Patentes Municipales debe verificar que la actividad de expendio de bebidas alcohólicas de que se trate se encuentre siendo ejercida, para cumplir con lo dispuesto en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en los dictámenes N° 40.197, de 1988, 32.596, de 1998, 12.500, de 2002, 9.572, de 2005, y 45.066, de 2008.

Para ello, mediante memorándum N° 54 le solicita al Departamento de Inspección Municipal que verifique la efectividad de que las patentes de alcohol sometidas al proceso de renovación estén desarrollando la actividad de expendio de alcohol, unidad municipal que da respuesta por memorándum N° 49, de fecha 16 de junio de 2023, en el que entrega la nómina de los contribuyentes de patentes de alcohol con observaciones, entre las que se encuentra la patente de alcohol Rol 40008

clasificada con la letra A) “Depósito de bebidas alcohólicas” con dirección comercial en ---- de la comuna de Peumo, a nombre de la recurrente, en la que el Inspector Municipal don Enrique Orellana Muñoz certifica que “la dirección mencionada no corresponde debido a que en esa existe otra patente, por lo tanto este Rol no tiene local comercial”.

Sostiene que conforme a la constatación de la infracción a la normativa que rige la materia, el Alcalde se encuentra en el imperativo legal de dictar un decreto alcaldicio que ordene la no renovación de la patente de alcohol Rol 40008, sin requerir el acuerdo del Concejo Municipal. Lo que se materializó mediante el acto recurrido por el presente recurso, el decreto alcaldicio N°861, de fecha 6 de julio de 2023, el que debe ser analizado en su conjunto y no en forma aislada, como lo hace el recurrente, para determinar que es un acto motivado, racional y ajustado a derecho.

Afirma que a su respecto, la decisión contenida en el acto recurrido no tiene como fundamento que no puedan existir dos patentes de alcohol en una misma dirección, sino que en el cese del desarrollo de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas amparadas por la patente de alcohol Rol 40008 por parte de doña ----, situación que fue comprobada por el inspector municipal, y que no fue negado en el líbello recursivo, precisamente porque no se ejerce la actividad de expendio de la patente de alcohol Rol 40008 en la dirección -----, ya que no existe un local comercial donde funcione la patente, porque según lo constatado por el inspector, en esa dirección funciona otra patente de alcohol, la Rol 40090 de don Eduardo Araneda Olea, la que fue renovada por ejercer efectivamente la actividad de expendio y por cumplir con los otros requisitos legales.

Afirma que en cuanto a las renovaciones anteriores de la patente de alcohol Rol 40008 con domicilio en ----- y de titularidad de la recurrida, puede señalar que las administraciones municipales anteriores no realizaban el proceso de renovación de patentes de alcohol reglamentado por la ley, y sólo el Alcalde informante comenzó a realizar este proceso.

Expone que el decreto alcaldicio N°861, de fecha 6 de julio de 2023, es un acto administrativo motivado, fundado y racional que contiene los fundamentos de hecho y de derecho, que, previstos por nuestro ordenamiento jurídico y lo prescrito por la Contraloría General de la República, sobre la

renovación de las patentes de alcoholes, a saber, la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, el D.L 3.063 sobre Rentas Municipales, la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y los dictámenes de la Contraloría General de la República mencionados.

Con fecha 31 de agosto último informan Claudia Andrea Lira Orellana, Patricio Esteban Zamorano Orellana, Manuel Andrés González Torres, Eduardo Antonio Córdova Riquelme, José Fernando Chávez Pérez, y Fermín Alejandro Carreño Carreño, todos concejales electos de la comuna de Peumo, quienes informan que es errado lo señalado por la recurrente en el líbello recursivo en orden a señalar que el cuerpo colegiado aprobó la no renovación de la patente de alcohol Rol 40008 clasificada con la letra A) “Depósito de bebidas alcohólicas” con dirección comercial en ----- de la comuna de Peumo, a nombre de doña ----, ya que su no renovación no fue sometida a consideración de este Concejo Municipal, lo que acreditan con el certificado N° 176 de fecha 24 de agosto de 2023, extendido por doña Isabel Lagos Moreno, Secretaria Municipal, en el que indica que no fue sometida a consideración la patente Rol 40008 a nombre de doña -----.

Terminan señalando que el acto recurrido, el decreto alcaldicio N° 924, de fecha 17 de julio de 2023, fue dictado por el Alcalde en el ejercicio de una atribución exclusiva, ya que el artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que enumera las materias que deben ser sometidas a acuerdo del Concejo Municipal, en su letra o) establece lo requerido para “otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes”, y no para no renovar.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non, para que pueda prosperar la mentada acción cautelar, que exista un acto u omisión ilegal, esto es,

contrario a la ley, o bien arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

SEGUNDO: Que, a través de la presente acción constitucional, lo que se reprocha es la decisión de las recurridas de no renovar una patente comercial a doña ----, mediante la dictación del Decreto Alcaldicio N°0861 de 6 de julio de 2023, el cual se fundó en que el domicilio de -----, Peumo, mantiene otra patente y que no existiría un local comercial donde se ejerza la actividad. No obstante, la recurrente alega que no es efectivo que no exista un local comercial y que si bien es efectivo que en ese lugar se ejerce otra patente, no hay impedimento para ello.

TERCERO: Que, por su parte, la I. Municipalidad de Peumo, sostiene que la decisión contenida en el acto recurrido no tiene como fundamento que no puedan existir dos patentes de alcoholes en una misma dirección, sino que la patente de alcohol Rol 40008, por parte de doña -----, no se ejerce en la dirección ----, ya que no existe un local comercial donde pueda funcionar.

A su vez, el Concejo Municipal de la mencionada municipalidad informa que es errado lo señalado por la recurrente en el líbello recursivo en orden a señalar que el cuerpo colegiado aprobó la no renovación de la patente de alcohol Rol 40008 clasificada con la letra A) “Depósito de bebidas alcohólicas”, ya que su no renovación no fue sometida a consideración del Concejo Municipal, pues es atribución exclusiva del Alcalde.

CUARTO: Que la resolución impugnada, se basa para no renovar la patente de alcohol, en que en la dirección respectiva no habría un local comercial en la que ésta pueda ocuparse, lo que resulta contradictorio, puesto que el segundo fundamento entregado para no renovar dicha patente fue que dicho local se encuentra asociado a otra patente también de alcoholes, lo que sólo es posible si en el hecho el local existe.

Por otra parte, aunque la Municipalidad señala que no es impedimento el que en un mismo lugar hayan

dos patentes distintas, lo cierto es que el fundamento que da el Inspector en su informe para establecer que la recurrente no cumple con los requisitos es precisamente que “la dirección mencionada no corresponde debido a que en esa existe otra patente, por lo tanto este Rol no tiene local comercial”, de lo cual queda claro que la negativa a renovar se basó en que el inmueble en cuestión ya tenía otra patente de alcohol asociada.

QUINTO: Que, por lo anterior, hay dos inconsistencias en el fundamento dado para no renovar la patente de la recurrente, pues la ley de manera expresa permite la existencia de dos patentes en un mismo lugar (artículo 10 de la Ley 19.925), por lo que ello no puede ser un obstáculo para su renovación; y, además, si la razón es que ya hay otra patente, constando que ambas coexistieron durante un tiempo, no hay ninguna justificación, por qué se renovó la patente 40.090 y no la 40.008, siendo evidente una arbitrariedad en dicha decisión.

SEXTO: Que, por lo anterior, la decisión adoptada por la recurrida, al no renovar la patente de alcohol de la cual es titular la actora, no se haya fundado ni está revestido de mérito suficiente, ya que la recurrida debió señalar en ella todos los motivos y antecedentes que explicaran su no renovación, más allá de lo señalado por el fiscalizador municipal, por lo que en atención a lo expuesto, sólo cabe concluir que la conducta desplegada por la recurrida es arbitraria, pues aparece como una actuación desprovista de sustento, vulnerándose con ello la garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, en otro orden de ideas, del análisis de la normativa imperante, se desprende que la Municipalidad recurrida, al dictar el Decreto 0924, que resolvió no renovar la patente comercial de alcoholes de la recurrente, no respetó dicha normativa, en específico, al no resolver con el acuerdo del Concejo Municipal.

En efecto, el artículo 65 de la Ley de Municipalidades, indica en lo pertinente que “El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: o) Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas.”

OCTAVO: Que, si bien la recurrida señaló que no era necesario adoptar la decisión de “no renovar” con el acuerdo del Concejo, pues dicho verbo rector no se encuentra dentro de los indicados en la letra o) del artículo 65 antes señalado, lo cierto es que estos se refieren a todas las opciones que pueden suscitarse en relación a las patentes de alcoholes, así el “no renovar” tiene el efecto de poner fin a dicha patente lo que no puede sino asimilarse al verbo “caducar” contenido en dicha disposición, no siendo legal utilizar otras palabras a fin de no cumplir con los requisitos que la propia normativa establece, pues lo relevante es el efecto que producen y no como se las denomine.

NOVENO: Que, por lo dicho, dado que la decisión de no renovar la patente de alcoholes de la actora, se adoptó sin respetar el precepto previamente descrito, al no contar con el acuerdo del Concejo Municipal, la misma resulta ilegal, al no cumplir la mencionada exigencia normativa, vulnerándose con ello la garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO: Que, además, al haber obrado de aquél modo, la Municipalidad recurrida se apartó del principio de imparcialidad previsto en el artículo 11 de la Ley 19.880, en cuanto en su inciso segundo expresa que al dictar un acto administrativo debe fundarlo debidamente en todos los antecedentes y circunstancias que el caso de marras exigía, que en este caso no se satisfacen, con lo cual afectó la garantía constitucional expresada, circunstancia que lleva a acoger el recurso de protección deducido.

UNDÉCIMO: Que, finalmente, en lo que concierne al recurrido H. Concejo Municipal de la misma Municipalidad de Peumo, la acción será desestimada a su respecto, al no haber intervenido en la dictación del decreto materia de la controversia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de protección deducido, sólo en cuanto se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N°0861, de fecha 6 de julio del año 2023, de la I. Municipalidad de Peumo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol I. Corte 2990-2023 Protección.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema